

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Gahrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
La direccion general de rentas me comunica la
siguiente circular.

El Escmo Sr. secretario de estado y del des-
pacho de Hacienda ha comunicado á esta direc-
cion con fecha 6 del actual la real orden que
sigue:

»Al Sr. secretario del despacho del Fomen-
to general del reino digo con esta fecha lo que
sigue: =Habiendo dado cuenta á la REINA Go-
bernadora del espediente instruido para averiguar
la causa de la decadencia en que se encuentra
el importante ramo de sosas y barrillas, con objeto
de que se adopten las medidas que puedan ele-
varlo al grado de prosperidad que tuvo en otro
tiempo; S. M. teniendo presente, segun lo que
resulta del mismo espediente, que el cultivo de
la barrilla no requiere mas mejoras y que es
conveniente dejar su combustion al cuidado de
los cosecheros, quienes han de conocer que su
interes está en la buena calidad, pureza y clasi-
ficacion de las plantas que se destinan á su ela-
boracion, y deseando que se procure por todos
los medios mas eficaces el restablecimiento de
este ramo de riqueza agrícola, se ha servido re-
solver: 1º que en el comercio interior y exterior
sea libre la barrilla de toda traba, gabela y de-
rechos reales, municipales, particulares y de
cualquiera denominacion que sea; quedando de-
rogadas todas las órdenes que haya en contra-
rio, y cuidando muy particularmente de que asi
se cumpla, tanto por las justicias y autoridades
de los pueblos como las de la real Hacienda;
y 2º que no teniéndose necesidad en España
del sulfato y carbonato de sosa estrangero, se
prohiba su entrada en el reino, ya sea natural ó
ya artificial. =De real orden lo traslado á V. SS.
para los efectos correspondientes."

Y la direccion la inserta á V. S. para su
cumplimiento, avisando el recibo. =Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de
1834. = Antonio Alonso.

La que traslado á VV. para su conocimien-
to y cumplimiento en lo que les corresponde. =
Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de
marzo de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. =
Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de
esta provincia.

Intendencia de Toledo. = La direccion gene-
ral de rentas me comunica la siguiente circular.

Suprimida por real orden de 18 de enero pró-
ximo pasado, circulada en 23 del mismo, la co-
mision especial para la recaudacion del real ser-
vicio de lanzas y derecho de medias anatas, encar-
gándose de nuevo su exaccion á las oficinas de
real Hacienda; ha acordado en su consecuencia
la direccion, de conformidad con la contaduría
general de valores, que para que se verifique
con toda puntualidad la de los adeudos que ocur-
rieren por el derecho referido, se recuerde á
V. S. como lo hace: 1º La mas puntual obser-
vancia de la real cédula de 16 de diciembre de
1827, en la que se manda que no se dé pose-
sion á los grandes y títulos del reino en las suce-
siones de estas dignidades de sus respectivos se-
ñoríos, ni de los bienes y rentas de los mayo-
razgos á que estuvieren anejas, sin que hagan
constar con certificacion de la contaduría gene-
ral de valores haber satisfecho las medias anatas
que adeudaren, la exencion de este derecho, ó
la espera para su pago, bajo la pena de que sin
este requisito serán nulas las posesiones dadas,
y las autoridades y tribunales que las aconlaren,
y los escribanos que las autoricen en su contra-
vencion, serán apremiados al pago de los dere-
chos que se hubieren causado por su omision ó
inobservancia de dicha real resolucion; sin que
les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula
formularia de sin perjuicio de pagar la media
anata, porque este requisito y la toma de ra-
zon de la espresada contaduría general han de

preceder siempre al acto de toma de posesion; y 2º, que luego que se verifique cualquiera sucesion en las grandezas y títulos de Castilla, que radiquen en esa provincia, se exija á cada interesado, y remita á la contaduría general de valores, las partidas de entierro del último poseedor, y la fé de bautismo y vida del que sucede, para acreditar las referidas sucesiones, y formarles en la misma el correspondiente cargo por las medias anatas que devenguen, segun se practicaba antes de la estinguida comision especial.

Lo que comunica á V. S. la direccion para que haciéndolo á las oficinas de provincia se lleve á puro y debido efecto cuanto queda prevenido; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1834. = José de Aranalde.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su exacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 19 de Marzo de 1834. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El tráfico ilícito y reprobado, ó contrabando de los géneros estancados ó de los prohibidos á comercio, ha sido siempre considerado como un crimen, no solo contra los intereses reales sino contra la nacion entera, pues si en un caso hacen bajar el valor de las rentas eventuales, resultando un déficit en los ingresos destinados á cubrir las sagradas obligaciones del estado, en otro se causa la ruina de nuestra industria fabril y del comercio de buena fé, á que muchas veces se añade el compromiso de la salud pública por la procedencia sucia y peligrosa de los géneros que son objeto de los contrabandistas.

Las justicias de los pueblos, como autoridades locales, pueden en beneficio comun y por interés particular estinguir este mal no acogiendo á los delincuentes ni facilitándoles pasaportes ni otro género de proteccion, pues ademas de contrariar las soberanas disposiciones se causan á sí mismos un daño efectivo y tambien á sus vecinos si por este trastorno hubiese que aumentar las contribuciones.

Pocos son los pueblos de esta provincia propensos á este detestable manejo, pero son bastantes por desgracia los que incurrén en la mas reprehensible y omisa apatía, tolerando el mal, olvidando sus deberes y la responsabilidad que pesa sobre los ayuntamientos, y que estoy decidido á exigir con arreglo á la ley penal de 3 de mayo de 1830, convencido de que los cuerpos municipales pueden estinguir completamente el fraude si quieren, y que su accion bien dirigida es indudablemente mas eficaz que la cooperacion de todo el resguardo, á quien sin embargo tengo hechas las prevenciones mas serias sobre este punto, y tomadas otras medidas que estan en la esfera de mis atribuciones.

Las justicias de todos los pueblos estan obligadas á ejecutarlo asi en desempeño de su ministerio, y como nada mas facil que observar en un pueblo el modo de vivir de cada vecino, perseguir á los vagos y holgazanes, averiguar el motivo de tener caballo y armas los que no tienen objeto conocido ni bienes para ello; no puedo menos de hacerles este recuerdo de sus deberes para que examinen con detencion la causa de las ausencias dilatadas que hacen algunos, los vigilen y hostilicen si fuese sospechosa, pues de esta manera es imposible que subsistan en semejante modo de vivir, ó que dejen de ser presos y castigados.

La importancia de este servicio se recomienda por sí misma y mayormente en el dia, y me prometo que las autoridades locales darán una nueva prueba de su sensatez y amor á nuestra augusta y amada Soberana, haciendo el uso que deben de sus cometidos para evitar la circulacion del contrabando en esta provincia, sea de géneros ó de tabacos, que segun diferentes avisos se empieza á aumentar por haber cesado las causas porque lo habian suspendido, pues si lo que no es de esperar tan debidas prevenciones no surtiesen efecto y continuase el apoyo que en unos pueblos tiene este crimen y la impunidad con que se permite ó tolera en otros, me veré en la dolorosa precision de hacer la aplicacion estricta de la mencionada ley penal, cuyos efectos nunca dejarán de ser bien sensibles. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de marzo de 1834. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = El Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento me dice lo que copio.

Al intendente de Rentas de esa provincia se dirigió de real orden por este ministerio de mi cargo la circular que sigue:

» Por real orden que espidió en 21 de octubre de 1829 el ministerio de Hacienda se encargó á los intendentes del reino la remesa de una noticia de los corredores existentes en las plazas de comercio, manifestando los que en cada una de ellas deberian aumentarse ó disminuirse para dejar un número fijo y proporcionado á la poblacion, tráfico y giro de las mismas plazas, segun se previene en el artículo 70 del código de comercio.

Reunidas estas noticias ha observado S. M. que para darlas se han limitado algunos de los citados gefes al dictámen de los estinguidos consulados, otros al de las diputaciones de comercio, otros al de los colegios de los mismos corredores, y otros en fin á sus propias observaciones sobre la necesidad de estos oficiales públicos del comercio, resultando de tal variedad de datos el inconveniente de no ser posible la clasificacion de las plazas y regulacion de las fianzas que ordena el citado código.

S. M. se ha convencido de que para adoptar una resolución acertada en este importante negocio, es preciso tener á la vista expedientes formados bajo unas mismas reglas en que se reúnan con la posible exactitud las noticias necesarias para conocer así el movimiento del comercio interior y exterior, como el número y clase de corredores que cada plaza puede necesitar para que no se entorpezca el tráfico; y para ello se ha dignado resolver S. M. que V. S. remita á esta secretaría de Estado y del Despacho una relación que espere:

1º Los corredores que hay en la actualidad en cada una de las poblaciones de esa provincia que fueren plazas de comercio, sin hacer mérito de las que no lo sean, y designando los que haya de cada clase, si entre ellos hubiere diferencia de atribuciones privativas.

2º Cuántos y cuáles oficios de dichas corredurías pertenecen en propiedad á sus actuales poseedores, y las fechas y causas de sus títulos primordiales.

3º Los que pertenecen á señoríos por privilegio real, y su origen.

4º A cuánto asciende anualmente en cada plaza de comercio en particular el producto del año común del quinquenio por rentas generales ó de aduanas, donde las hubiere establecidas; y además cuál sea el producto de los derechos de puertas en las que los impuestos sobre consumos se paguen por este medio, ó bien de las rentas provinciales y diez por ciento de géneros extranjeros, si no estuvieren establecidos los derechos de puertas.

5º Cuál es la población de cada plaza de comercio según el último empadronamiento, y cuántos individuos se hallan en ella dedicados á la profesión mercantil por mayor y menor.

6º Cuántos corredores deberán aumentarse ó disminuirse en cada plaza según su respectivo movimiento de comercio, calculado por el producto de que se hace mención en el artículo 4º, y por el número de personas dedicadas al tráfico.

7º Es también la soberana voluntad de S. M. que V. S. forme nuevo expediente instructivo acerca de los mencionados particulares, exigiendo de las oficinas de rentas las noticias relativas á sus libros y asientos, y pidiendo informe acerca de las otras á las juntas ó diputaciones de comercio, donde las haya, á los ayuntamientos de los pueblos, donde ya existan ó se crea conveniente establecer corredores; y por último á los colegios ó cuerpos de estos mismos, remitiendo original al ministerio de mi cargo con la brevedad posible cuanto actúe V. S. sobre este negocio. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1833. = El conde de Oñate."

Y no habiéndose recibido en esta secretaría del Despacho las noticias y datos que se pidieron en la citada fecha, se ha servido resolver S. M.

que V. S. las remita por lo tocante á esa provincia de su cargo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1834. = Burgos.

Lo que trascibo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de marzo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegación de Fomento de la provincia de Toledo. = Adjunto remito á VV. un ejemplar de la alocución que para el alistamiento y formación de la Milicia Urbana he mandado circular en 22 del actual, para que fijándolo en el sitio más público llegue á noticia de todos; remitiéndome VV. á la mayor brevedad las listas de los que se inscriban para dar conocimiento á la superioridad. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de marzo de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Escmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al consejo por medio del Escmo. Sr. duque presidente de él, con fecha 4 del corriente mes, la real orden que dice así:

"Escmo. Sr. El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha 7 de febrero último me dijo lo siguiente: = Escmo. Sr. Al subdelegado de rentas de Orense digo con esta fecha de real orden lo que sigue: = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de los dos adjuntos testimonios relativos á las contestaciones suscitadas entre esa subdelegación y el provisor de la diócesis, por pretender este sostener que los párrocos no están obligados á informar acerca de la conducta de sus feligreses en materia de contrabando; se ha servido S. M. declarar, por punto general, que los párrocos, sin necesidad de licencia especial de sus vicarios ó provisores, deben evacuar los informes que les pidan los subdelegados de rentas sobre la conducta, ocupación ó modo de vivir de cualquiera de sus feligreses que se halle encausado por delitos de contrabando ó fraude en los mismos tribunales, sin que opongan la menor resistencia para prestar este servicio á que están obligados como las demás autoridades civiles y militares, y como todos los otros individuos del estado. = Lo que de real orden traslado á V. E. para inteligencia de ese supremo tribunal, y que lo comunique á quien corresponda para que tenga efecto esta soberana determinación.

Publicada en él la antecedente real orden, acordó su cumplimiento, y que para que le tenga se comunique á los tribunales superiores del reino, y á los corregidores de las capitales de provincia á los fines acordados en real orden de 20 de abril del año próximo pasado, inserta en circular de 27 del mismo; y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados eclesiásticos con jurisdicción. = Lo que participo á V. S. de orden

del consejo para su inteligencia y efectos espresados; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1834. = D. Manuel Abad. = Sr. corregidor de la ciudad de Toledo.

Toledo 20 de marzo de 1834. = Guárdese y cumpla la precedente real orden, y al propio efecto pase al editor del Boletín oficial de esta provincia para que la inserte en el primer número. = El corregidor, Francisco María Osorio.

Regencia de la real chancillería de Granada. = El Escmo. Sr. D. José Hevia y Noriega, subdelegado general de penas de cámara y gastos de justicia del reino, con fecha 7 del corriente se ha servido trasladarme la real orden siguiente.

«El Escmo. Sr. primer secretario de estado con fecha 1º de febrero último me dice lo siguiente. = Escmo. Sr.: Conformándose S. M. con el dictamen del consejo de ministros, ha tenido á bien declarar, que los vocales propietarios del de gobierno, se entiende que son individuos del consejo de estado, con calidad de preeminentes; y que D. José Hevia y Noriega debe disfrutar de los honores del mismo consejo de estado en el hecho de ser suplente del de gobierno. = De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = La cual cuidará V. S. de trasladar á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas autoridades del distrito de ese tribunal superior y se servirá darme aviso de haberlo realizado.»

Y la traslado á V. para su inteligencia y á fin de que lo haga por medio del Boletín oficial de esa provincia á las autoridades respectivas y á los fines que en la espresada real orden se previene, dándome aviso del recibo. = Dios guarde á V. muchos años. = Granada 12 de marzo de 1834. = José María Manescau. = Sr. corregidor de la ciudad de Toledo.

Toledo 20 de marzo de 1834. = Guárdese y cumpla la precedente real orden; y para el propio efecto pase al editor del Boletín oficial de esta ciudad y provincia para que la inserte en el primer número. = El corregidor Francisco María Osorio.

AVISO OFICIAL.

Don Joaquin Miranda, intendente honorario de ejército, ordenador jefe superior de la administración militar del distrito de Andalucía, &c. = En virtud de órdenes superiores debo proceder á la subasta del suministro de medicinas á los militares enfermos en el hospital de la ciudad de S. Fernando, por tiempo de dos años, contados desde el dia en que se comuniqué la aprobacion soberana, conforme al pliego de condiciones formado por la intervencion general del ejército, que S. M. se sirvió aprobar en real orden de 15 de agosto último, y se me ha dirigido por el Sr. intendente general del mismo con fecha 5 de este mes; y en su consecuencia he

señalado para celebrar el remate del citado asiento el dia 3 de abril próximo á las 12 de su mañana, en el despacho de esta ordenacion, sito en el patio de la contratacion de los reales alcázares. = Avisolo al público para que las personas que quieran interesarse en la referida contrata acudan con sus proposiciones á esta dependencia, en cuya secretaría estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones; y á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores, he resuelto que el presente edicto tenga la circulacion y publicidad que está prevenida por el gobierno. Sevilla 28 de febrero de 1834. = Joaquin Miranda. = Manuel de Laseras, secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Mombeltran, dotada en tres mil reales, pagados por el ayuntamiento, y se ha de proveer el 1º del próximo abril: los pretendientes dirigirán sus memoriales francos de porte al secretario de ayuntamiento; advirtiendole que será preferido el casado que su muger pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo del dia 15 del corriente.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
19.423.	8000 ps. fs.	Madrid.
14.396.	2000.....	Puerto de Sta. María.
24.008.	2000.....	Vich.
13.997.	2000.....	Tarragona.
9.709.	2000.....	Madrid.
21.154.	500.....	Cádiz.
15.221.	500.....	Madrid.
16.393.	500.....	Sevilla.
12.258.	500.....	Madrid.
1.272.	500.....	Sevilla.
9.528.	500.....	Madrid.
1.513.	500.....	Granada.
1.130.	500.....	Segovia.
15.143.	500.....	Santiago.
7.986.	500.....	Coruña.
15.251.	500.....	Loja.
10.356.	500.....	Soria.
9.349.	500.....	Algeciras.
25.864.	500.....	Palma.
8.266.	500.....	Madrid.

RECTIFICACION.

En en el Boletín oficial número 35 del domingo 23 del corriente, y orden de la subdelegacion de Fomento de 16 del actual, donde dice causas que hasta ahora no se han entendido, debe decir causas que hasta ahora no se han atendido; y donde dice Averiguarlas debe decir Averiguarlos.